

135
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO DE INTERDICCION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL CARMONA TREJO



México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL JUICIO DE INTERDICCION.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICA.

- A) Origenes Romanos.
- B) Antecedentes Medievales.
- C) Derecho Canónico.
- D) México Independiente.

CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA INTERDICCION.

- A) Concepto.
- B) Grados.
- C) Diferencia entre Interdicción, Incapacidad e Inhabilitación.
- D) Interdicción Penal y Comercial.
- E) Pródigalidad y Enajenación Mental.

CAPITULO III.-EL JUICIO DE INTERDICCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

- A) Código Civil.
- B) Código de Procedimientos Civiles.
 - 1.- Procedimiento en Jurisdicción Voluntaria.
 - 2.- Procedimiento para la declaración de incapacidad mediante Juicio Ordinario Civil.
- C) Aportaciones Doctrinarias Sobre el Tema.
- D) Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E) Efectos de la Sentencia.

CAPITULO IV.- LA INTERDICCION EN DIVERSAS LEGISLACIONES PROCESALES.

A) Codificación Nacional.

I. Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán.

II. Morelos, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

B) Reglamentación Latinoamericana.

Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú.

C) Legislación Europea.

Alemania, España, Francia, Italia, Suiza.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

El juicio de interdicción, constituye, una de las figuras jurídicas más interesante de la ciencia del derecho, no obstante; la gran diversidad de teorías, autores e indudablemente de criterios, motivan a un basto estudio sobre el mismo. Por lo que considero necesario analizarlo en cuanto a su fondo y forma.

Debo aclarar, que mi pretensión no es agotarlo en virtud de la compleja tarea que significaría tal hipótesis, y en tal razón, este trabajo sólo viene a ser un esbozo de lo que sería estudiarlo en su totalidad.

La importancia del tema, ha generado un sin fin de criterios, lo que consecuentemente ha originado inquietud entre los más eminentes procesalistas y civilistas. Considero pertinente hacer mención con respecto a la labor de algunos tratadistas como son: Coviello Nicolas, Goldschmidt, J. Molinas Eduardo, Laurent, Messineo, Planiol Marcel, Planitz Hanz, Ruggiero Roberto. Todos ellos estudian el problema desde muy diversos e interesantes puntos de vista.

Dentro de la larga labor de investigación, tuve necesidad, por lo abundante del tema, consultar obras de autores extranjeros (como puede apreciarse en el texto anterior), que resultaron ser la gran mayoría y con respecto a los autores nacionales inferiores en sus aportaciones, que nuestra doctrina le ha dado al juicio de insania, pero que, más sin embargo, fué de utilidad.

Recuerdo que cuando curse mis primeros semestres en la Facultad y con más exactitud en la cátedra de Derecho Civil II, el tema de la interdicción, no tuvo razón o motivo suficiente para ser estudiado con amplitud, de ahí que al escuchar el término de la interdicción generó en mi persona, una duda en razón de que no comprendía el motivo, por el cual, no se le daba la importancia que requería, y más sin embargo para otros

temas si se les daba la importancia y el trato requerido.

No obstante lo anterior, y una vez iniciada la investigación de este trabajo, conforme fui abundando en la búsqueda del mismo, encuentre los orígenes de la interdicción, que datan desde la época romana, bajo el título de interdicta, y, aunque aún, no había juicio de interdicción propiamente dicho, en México éste último se reguló por primera vez, en el Código de Procedimientos Civiles de 1872; aún cuando éste se auxilió del Código Civil de 1870.

La investigación arrojó, producto de la diversidad de criterios, teorías y autores, que existen diversas legislaciones que equiparan la pródigalidad con la enajenación mental, también confunden la inhabilitación con la interdicción, así mismo la legislación italiana le llama juicio de insania.

Entre otros conceptos, se manejan el de pródigalidad, así mismo hubo necesidad de apoyarse en terminología médica, toda vez que consideré de suma importancia, ese punto de vista, con el objeto de proporcionar una apreciación más exacta, de la figura jurídica que vengo estudiando.

Y finalmente, se consultaron algunas legislaciones Europeas (Italia y Suiza entre otras), latinoamericanas (como Argentina y Brasil) y toda la amplia gama de los ordenamientos procesales nacionales, arrojando como consecuencia que dichas legislaciones no reglamentan el juicio de interdicción, como en la opinión del sustentante deberían de reglamentar.

Visto lo anterior, veamos el fruto de mi investigación...

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA.

A) ORIGENES ROMANOS.

En la Ley de las doce tablas, la curatela de los dementes (mente capti furiosi), se otorgaba a los agnados y a la falta de éstos, a los gentiles. Este otorgamiento no requería de la decisión del magistrado. Los dementes se encontraban bajo una curatela dativa, actuando el curador en carácter de gestor de negocios, independientemente de lo anterior, lo que el Furiosorum realizara en un momento de dilucida intervalla (momentos de lucides), era totalmente válido, aún sin la intervención de su respectivo curador.

Existía además la interdicta, figura Jurídica cuya naturaleza consistía en las ordenanzas del magistrado, ya sea mandando, o en su defecto prohibiendo algo. Todo esto de manera generalmente transitoria, en virtud de que era durante el tiempo que permanecían las causas que le habían dado origen.

En esta época se les consideraba a los dementes como incapaces de ejercer sus derechos, por lo que si no tenían un custos (un guardián, que generalmente era el pater familias), se les sujetaba a curatela, tanto por lo que se refiere a su persona, como a sus bienes.

Roma no conoció el proceso de interdicción, prueba de ello y confirmado por Laurent que nos dice: " Lo que prueba que no es absolutamente indispensable (El Juicio de Interdicción), es que no existía en el Derecho Romano ". (1)

De igual conclusión es el autor Alberto J. Molinas. Que comenta: " En el Derecho Romano la incapacidad del furioso no era una incapacidad civil, sino que se consideraba como incapacidad natural, que siendo notoria no necesitaba ser declarada legalmente..." (2)

Ortolan por su parte dice: " Es preciso añadir que como las palabras pródigo y furioso se tomaron de la Ley de las doce tablas en un sentido muy limitado, que los pretores se habían visto obligados a extenderla a los insensatos, sordo-mudos y a los que padecen una enfermedad perpetua. " (3)

" También en el derecho visigodo, fue considerada como vitium, así mismo en el período de dispersión normativa se les declaraba incapaces, pero reconociendo la posibilidad de su recuperación (cobrar su sanidad) ". (4)

En las indias se pretendió esporádicamente que la " amencia " o escaso desarrollo fuera fuente de esclavitud.

B) ANTECEDENTES MEDIEVALES.

En la época antigua se consideraba a los enfermos mentales, como poseídos por los malos espíritus, usaban contra ellos conjuros y castigos. Únicamente en las ciudades medievales se empezó a velar por ellos, al propio tiempo que se les internaba en hospitales y se les colocaba bajo tutela, a partir de ello se les consideró afectados de su capacidad de obrar, estableciéndose la siguiente distinción:

- a) La incuria, que producía incapacidad de obrar plena, reduciéndose esta a la lucida intervala.
- b) La debilidad mental (imbecilidad) que provocaba algunas limitaciones de obrar. y,
- c) La mentecatez, con capacidad de obrar limitada, pero sólo en ciertos casos.

Con respecto a la incapacidad, Valverde nos dice: " Escasas son las disposiciones que encontramos en nuestro derecho histórico, representado

principalmente por el derecho de las partidas; pero si se hace constar que más se inspiró éste derecho en el Romano que en el Germanico..." (5)

C) DERECHO CANONICO.

Admite la Ley eclesiástica la incapacidad de los dementes, pero que; si bien es cierto, no se requería de proceso alguno para nombrarles curador, bastando solamente el decreto del ordinario.

D) MEXICO INDEPENDIENTE.

En los numerales 2195 a 2198 del Código de Procedimientos Civiles de 1872. Se reglamenta el juicio de interdicción, de una manera totalmente precaria auxiliandose del Código Civil de 1870 por lo que nos vemos en la necesidad de analizar ambas legislaciones.

El Código Civil de 1870 establece quienes pueden solicitar la interdicción y los enumera de la siguiente manera:

Art. 452

- a) Cónyuge
- b) Herederos legítimos y;
- c) El albacea.

Una vez presentada la demanda al Juez, éste procederá a nombrarle tutor interino (art. 2195 así como el 450 del Código Civil), es de aclararse que no puede ser tutor el que hubiera demandado la interdicción.

El Juez podrá admitir como pruebas la testimonial, la documental y la pericial que estará a cargo de dos médicos alienistas, mismos que deberán examinar al enfermo, en presencia del juez, del tutor interino así como del Ministerio Público (art. 458).

El Juez hará las preguntas que estime pertinentes, a los médicos y al enfermo, (art. 459). Lo anterior puede hacerlo el juez tantas veces sea necesario durante el tiempo que dure la interdicción del demente, o en su defecto prohibirle algunos actos como ceder derechos, transigir, litigar, enajenar, tomar prestado, donar, que deberán ser especificados en el fallo.

También contempla la interdicción de los idiotas, sordo-mudos, imbeciles, conforme al artículo 468. Observándose las mismas disposiciones antes anotadas (469).

El artículo 472 reglamenta la interdicción del pródigo considerando lo como tal al que desperdicie la hacienda propia, gastando " Más de lo que importen las rentas o utilidades de los bienes en cosas vanas o inútiles " (art. 473).

El precepto 475 equipara al pródigo con el apostador el alcohólico y la prostituta.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 regula la interdicción, sin apoyarse en el Código Civil, esto con referencia al Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Encontramos en este Código (1884), que al igual que el de 1872 caracteriza a quienes pueden solicitar la interdicción, quedando en los términos del antes mencionado (art. 1390).

Asimismo ordena que el juez articule posiciones necesarias a la persona interdicta (art. 1391 al 1394), si se desprende que existe duda fundada sobre la demencia de este, le nombrara tutor y curador interinos pero al igual que el Código de 1872 sin que recaiga en la persona que solicitó la interdicción (art. 1392).

El numeral 1393 establece que si lo pidiera el presunto demente, es-

te será oído en juicio.

En el precepto 1394 exige que la pericial sea por tres médicos alienistas, a diferencia del Código de 1872, que establece solamente dos.

En sus numerales 1400 y 1401 respectivamente, ordena que las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, rijan para los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

- (1) F. Laurent., Principios de Derecho Civil. Primera Traducción Española, Mexico 1889. Pág. 333
- (2) J. Molinas Alberto., Incapacidad Civil de los Insanos Mentales. Argentina, 1948. Pág. 112
- (3) Ortolan M., Derecho Romano. Pág. 93
- (4) Lalinde Abadía Jesús., Iniciación Histórica al Derecho Español Editorial Ariel España, 1970. Pág. 587
- (5) Valverde Valverde Calixto., Tratado de Derecho Civil Español, España 1925. Pág. 249

CAPITULO II.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA
INTERDICCION.**

A) CONCEPTO.

Encontramos en la doctrina legal, una gran diversidad de criterios, con respecto al concepto de la interdicción, por lo que me veo en la necesidad de mencionar los siguientes:

Para Luis Muñoz que la define como: " Una restricción a la personalidad jurídica ". (6) En cuanto al concepto de éste autor, me permito hacer una observación en cuanto a que es una definición muy vaga del mismo, en virtud de que no señala causas o motivos que nos permitan tener un panorama más amplio sobre el concepto.

Cabanellas la define: " El estado de una persona a quien jurídicamente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista por la ley ". (7) Por lo que hace a esta definición, como puede apreciarse es más completa, en razón de que fundamenta la causa que le da origen.

Según Planíol nos dice: " Una sentencia por la cual un tribunal civil, después de haber comprobado la enajenación mental de una persona le retira la administración de sus bienes ". (8) Esta definición la encontramos obsoleta en virtud de que se preocupa únicamente en cuanto al carácter patrimonial de la persona interdicta.

Pallares exclusivamente ubica, a la interdicción fundada por razones de carácter natural, estableciendo: " El estado de incapacidad civil en que se encuentra una persona sea por su edad o por enfermedad mental ". (9) De Pina Vara agrega: " Pródigalidad y estado de quiebra ". (10)

Estas últimas que por la diversidad de autores y criterios dan origen a un breve estudio que más adelante se detalla.

Algunos de los criterios más complementados son los siguientes: De-

Pina Rafael (11) define: " Situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil, y privada y de la administración de su persona y bienes ".

Así, la Enciclopedia Jurídica Oebsa define el término como: " El acto de vedar o prohibir alguna cosa; interdicción es el acto de prohibir, civilmente es prohibición de derechos civiles ". (12)

Más sin embargo, el Diccionario Jurídico Mexicano, define la interdicción estableciendo: " Como la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordo-mudo, no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o hace uso inmoderado de drogas enervantes ". (13)

Finalmente encontré, la definición que a mi criterio considero que es la más adecuada, en virtud de la labor que vengo haciendo, mediante la cual se aprecia a todas luces la verdadera naturaleza jurídica de la interdicción.

Este criterio corresponde a la definición de Joaquín Escriche, de su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia y de la que nos dice: " Es el estado de una persona a quien se declaró incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o pródigalidad, privándola en consecuencia del manejo y administración de sus bienes o negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que a los tutores o curadores de los menores. La interdicción que puede ser expresa o tácita, la expresa que también se

le denomina judicial es la que se manifiesta mediante sentencia de condenación; la tácita que asimismo puede llamarse legal es la que proviene de la infamia en que uno incurra por alguno de aquellos crímenes que inducen privación de honras y dignidades ". (14)

Para mayor abundamiento, consulté los términos que consideré que serían los acertados para tener un panorama aún más completo de esta definición.

-DEMEENCIA.- " Es el estado de alienación caracterizada por la pérdida o disminución de la mente, de ordinario en correspondencia con lesiones anatómicas de naturaleza destructiva, focales o difusas. En medicina legal es todo transtorno que priva de libre albedrío ". (15)

-MENTECATEZ.- " Entiendase como un estado de imbecilidad o flaqueza de espíritu que casi le hace incapaz de concebir y formar ideas sino es sobre sus necesidades físicas; Estado continuo y se diferencia de demencia o locura y del furor, que suelen presentar lucidos intervalos o momentos de calma ". (16)

-FUROR.- " Dícese del exceso de la demencia que inspira al hombre, víctima de sus ataques, acciones peligrosas para sí mismo y para los otros, se le considera también como una demencia llevada al más alto grado que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para sí mismo y para los demás ". (17)

Con respecto a la prodigalidad término que por su magnitud y significado, requiere de mayor atención para su estudio, y el cual será definido más adelante.

B) GRADOS.

Visto está, que existen legislaciones que establecen grados de interdicción, veremos algunas de las investigadas.

El Código Civil Francés, establece tres causas de interdicción que son: absoluta demencia, el furor y la imbecilidad. (art. 499); que vendría a ser un primer grado.

Un segundo grado, consecuentemente menos severo, es el establecido por el precepto 490 del citado ordenamiento francés, mediante el cual le permite al juez nombrar consejero judicial al demandado, en virtud de haber comprobado exclusivamente, la debilidad de espíritu. Cabe hacer mención que como ya se ha visto a través del presente estudio, los diversos criterios legislaciones y teorías. Utilizan una diversidad de términos.

Goldschmith dice, sobre la legislación alemana, " la cual establece dos grados de interdicción. La total que procede en caso de enfermedad o debilidad mental y la parcial para los casos de prodigalidad y dipsomanía ". (18)

Con respecto a la legislación italiana, al igual que la alemana, considera dos grados de interdicción, que a saber son: plena y menos plena, y que por consecuencia la más grave (plena) es cuando al enfermo lo coloca en no poder o saber proceder a sus propios intereses. Arrojando como resultado una incapacidad absoluta, la menos grave o menos plena da origen a la inhabilitación, suprimiendo al incapacitado a realizar actos que no exceden de la simple administración de sus bienes, también ocurre con los dipsómanos, prodigos, sordos, ciegos de nacimiento, en razón de no haber recibido la educación suficiente.

La legislación argentina al igual que la nuestra, no hace distinción alguna de grados, en cuanto al tema.

Como es notorio, se marcan dos tendencias, las que clasifican la interdicción en dos grados, es decir, plena y menos plena, o grave, empleando cada legislación su terminología propia, lo cierto es que la verdadera naturaleza es la misma, como lo es en Francia, Alemania e Italia y la tendencia a no hacer distinción en cuanto a clasificar el tema en desarrollo, quedo demostrado en la legislación española, argentina y en la nuestra.

C) DIFERENCIA ENTRE INTERDICCIÓN, INCAPACIDAD E INHABILITACION.

Producto del estudio que vengo haciendo, me percaté que en las diversas doctrinas, que he venido analizando, se crea un conflicto entre incapacidad, inhabilitación é interdicción, y si bien es cierto, al parecer su naturaleza es la misma, por lo que creí conveniente, analizar cada una, para tener una idea más clara sobre tales conceptos.

En nuestro derecho debe distinguirse, la incapacidad de los menores de edad, de la interdicción. Puesto que ésta última se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por causas patológicas o por hábitos viciosos.

Ambos términos, se distinguen de la inhabilitación. Puesto que ésta connota la privación judicial de ciertos derechos, como una sanción impuesta por la autoridad, por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil, que la persona ha realizado y que exigen del aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio.

Así se percibe que la minoría de edad, entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que la enfermedad mental y los hábitos viciosos,

como son el alcoholismo y la drogadicción, por sí solas no basta para restringir la capacidad del sujeto.

" Por lo tanto y en consecuencia, se requiere de una declaración judicial como una medida de protección al incapacitado, a la vez en favor del incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una cierta conducta reprobable ". (19)

D) INTERDICCION PENAL Y COMERCIAL.

A manera de repaso, por no ser tema central de la presente tesis, pero que consideré necesario, dar un breve esbozo sobre estas figuras jurídicas que tienen mucha relación con la interdicción; y que, en la opinión del sustentante, son variantes de la misma.

INCAPACIDAD POR CONDENACIONES PENALES.- El tema como es lógico, está tratado en el Código Penal Argentino. El artículo 12 del citado ordenamiento establece que las penas de reclusión y prisión por más de tres años, importan además la privación (mientras dure la pena) de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Salvat señala: " Recibe en doctrina el nombre de interdicción civil la incapacidad resultante de ella. Es de carácter esencialmente transitorio, subsistiendo sólo mientras dure la pena; cumplida ésta, la incapacidad desaparece de pleno derecho. " (20)

Malagarriga comentando los alcances del artículo 12 del Código Penal expresa: " Que la inhabilitación absoluta penal, viene definida por el precepto 19 -señala con respecto al precepto en estudio-, la ley impone

como pena accesoria de toda condena a reclusión o prisión por más de tres años. Pero además completamente dicha pena accesoria con la incapacidad civil para los actos que enumera el presente artículo y son ejercicio de patria potestad, administración de bienes y disposiciones de éstos por actos entre vivos ". (21)

Es de aclararse que no quedan incluidos el matrimonio, el divorcio, el testamento, la aceptación o repudiación de herencia, el reconocimiento de hijos naturales, las donaciones y en general todos los actos civiles.

INTERDICCION EN EL CODIGO DE COMERCIO.- " El concurso y la quiebra son erróneamente causas modificativas de la capacidad civil en todas las legislaciones actuales. Ahora bien, la modificación sólo afecta a las relaciones patrimoniales y las incapacidades que la ley fija al concursado y al quebrado, que tiende a evitar que estos puedan realizar actos de administración, en perjuicio de sus acreedores. Empero, no son incapaces propiamente hablando, sino que, no están legitimados para comportarse ". (22)

Como puede apreciarse, el caso del quebrado es más grave ya que afecta a numerosas personas así como empresas. Con lo cual entra de lleno a lo que conocemos por orden público. De ahí que la ley sea más rigurosa con el quebrado y le impida ejercer de nuevo el comercio, sin haber sido rehabilitado previamente como lo establece la fracción II del numeral 12 de la legislación citada.

E) PRODIGALIDAD Y ENAJENACION MENTAL.

Estimé pertinente por razones de método, así como para tener un pa-

norma más amplia de la figura jurídica en desarrollo, por lo que como se ha visto hay una serie de legislaciones y aún de criterios que emplean diferentes términos.

LA PRODIGALIDAD. " En el derecho romano, constituyó una completa interdicción, en virtud de que se le comparaba con el loco y el demente. Usaba el juez una fórmula mediante la cual lo declaraba interdicto. " (23)

Entre los atenienses, en la ley de Solón, que era incurrir en la nota de infamia por haber disipado su patrimonio, dando origen a ser tratados como criminales.

Ya durante la edad media se fué dulcificando el concepto referido hasta los tiempos modernos, en que se discute, si la prodigalidad es causa declarativa de interdicción o por el contrario simplemente de disminución de la capacidad. Aunque si bien es cierto se les trataba de igual que a los locos, justificando de ésta manera que un sujeto malver-
sa su hacienda en perjuicio de su familia, se le pone la consiguiente interdicción nombrandosele curador, que cuida de la conservación de sus bienes. Incapacitandolo para contratar, comparecer en juicio, testigo en testamentos, ni hacer testamento, tampoco ejercer cargo de juez, procurador, abogado etc.

Así Planió (24) En su Tratado Elemental de Derecho Civil define al pródigo como: " El que, por desarreglo mental o de costumbres, disipa su fortuna en gastos alocados. " (Aubri y Rau). El pródigo debe alimentarse de sus rentas. Decía Lafontaine: " Sin embargo los gastos que no sean exagerados en el sentido de que no sobrepasen las rentas, pero que sean absurdos, demostrarán la debilidad de espíritu, pudiendo moti-

var el nombramiento de un asesor judicial ".

Con respecto al procedimiento, es el mismo que establece para la interdicción, en este existe la posibilidad de nombrarse durante el juicio a un asesor judicial, siendo este nombrado directamente por el tribunal, que bien puede ser un pariente o un extraño.

ENAJENACION MENTAL.- En la edad media a los locos se les encerraba en calabozos o en conventos, siendo encadenados y sometidos a tratos muy crueles, con el transcurrir del tiempo se les sometía a tratamientos y en cuanto a los locos tranquilos se les permitió por mucho tiempo vagar en libertad, abandonados a risas e injurias del pueblo, más tarde se les recibió en hospitales y monasterios.

" En las leyes de revolución y del imperio no se ocuparon del internado de los enajenados. La detención de los locos estaba subordinada a la comprobación judicial de su estado mental, mediante procedimiento y sentencia de interdicción ". (25)

Había también familias que no obedecían la ley, desde el momento en que se abstenerían de promover la interdicción de sus familiares padecidos de enajenación mental, por razón "de honor". Puesto que temían que al revelar al público, mediante el juicio, una enfermedad que era hereditaria o en su defecto por un sentimiento de respeto y afecto.

" En la ley de 1838 el Ministerio de justicia procuró poner fin a la incertidumbre que reinaba en esta materia, regularizando y reglamentando el internado de los enajenados no sujetos a interdicción ". (26)

Esta ley llama internado: " A la colocación de un enajenado en un establecimiento público o privado ". Resultando a este respecto los enajenados inofensivos y los peligrosos. Para los primeros sólo

puede ser voluntario y de manera tal que sus parientes pudieran cuidarlo en su domicilio.

Para los peligrosos el internado era forzoso, ordenado de oficio por el prefecto de policía.

A éste respecto, exigía el tribunal el nombramiento de un curador, que tenía por objeto: 1.- Vigilar por las rentas del enajenado que se emplearan en su curación, y; 2.- Solicitar su salida, cuando su situación así lo permitiera.

Actualmente la enajenación mental se define: " Como locura, alienación, término usado para todos los trastornos mentales en el sentido en que el enfermo de la mente se ha hecho extraño ha sí mismo ". (27)

- (6) Muñoz Luis., Teoría General del Contrato. Primera edición México 1973. Pág. 208
- (7) Cabanellas Guillermo., Diccionario de Derecho Usual. Cuarta edición Buenos Aires 1962. Pág. 407
- (8) Planiol Marcel., Tratado Elemental de Derecho Civil. Primera edición México 1983. Tomo V. Pág. 69
- (9) Pallares Eduardo., Diccionario de Derecho Processal Civil Sexta edición México 1970. Pág. 425
- (10) De Pina Vara Rafael., Diccionario de Derecho. Novena edición México 1980. Pág. 303
- (11) De pina Rafael., Elementos de Derecho Civil Mexicano. Primera edición México 1956. Pág. 400
- (12) Enciclopedia Jurídica Omeba., Buenos Aires 1964 Tomo XVI Insa-luan. Pág. 362
- (13) Diccionario Jurídico Mexicano., Segunda edición UNAM 1988. Pág.- 1773
- (14) Escriche Joaquín., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Segunda Reimpresión Baja California 1974.- Pág. 903
- (15) Prado Cortés María Guadalupe Dra., Terminología Psiquiátrica. Cd-Mendoza Ver. 1982. Pág. 8
- (16) Escriche Joaquín., Diccionario Razonado de Legislación y Jurispru-

dencia Segunda Reimpresión Baja California 1974.-
Pág. 1390

(17) Diccionario Enciclopédico Abreviado., Segunda edición Buenos Aires
1945 Tomo IV Ibero-Obadía. Pág. 98

(18) Goldschmit James., Derecho Procesal Civil, Barcelona 1936. Pág.
307

(19) Diccionario Jurídico Mexicano., Segunda edición UNAM 1988. Pág. -
1774

(20) Enciclopedia Jurídica Omeba., Buenos Aires 1964 Tomo XVI Insa-Iuan.
Pág. 365

(21) Ibidem. Pág. 378

(22) Messineo Francesco., Doctrina General del Contrato Tercera edi-
ción Buenos Aires 1952. Pág. 84

(23) Diccionario Enciclopédico Abreviado., Segunda edición Buenos Aires
1945. Tomo IV Ibero-Obadía. Pág. 143

(24) Planíol Marcel., Tratado Elemental de Derecho Civil Primera edi-
ción México 1983 Tomo I. Pág. 430

(25) Ibidem. Tomo V. Pág. 70

(26) Ibidem. Tomo II. Pág. 478

(27) Prado Cortés María Guadalupe Dra., Terminología Psiquiátrica. Cd-
Mendoza Ver. 1982. Pág. 11

CAPITULO III.

EL JUICIO DE INTERDICCION EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Para iniciar este capítulo, es necesario apoyarse en el Código Civil en virtud de que en nuestra legislación encontramos el fundamento jurídico del tema en tratamiento. Así, vemos que establecen estos ordenamientos (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles), sobre el tema a investigación, haciendo a su vez, un breve análisis de los mismos.

A) CODIGO CIVIL.

Encontramos dentro de la institución de la tutela, la figura jurídica de la incapacidad, y es, ésta última, la que regula y establece las causas que dan motivo al juicio de referencia.

Para seguir un orden, se hará referencia a lo que debe entenderse por capacidad, de acuerdo con las normas del derecho civil.

La capacidad de las personas, consiste en la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones. De ésta emanan dos tipos de capacidad; la de goce y la de ejercicio. La primera es la aptitud en que se encuentra una persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones y que la ley le otorga desde el nacimiento.

De ésta manera, la de ejercicio es la aptitud para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos y que se adquiere a la mayoría de edad, que es a los 18 años encontrándose en completa normalidad.

De lo anterior se desprende que la capacidad es la regla y la incapacidad, la excepción.

Con respecto a la incapacidad natural, es la resultante de la edad de las personas y que está íntimamente relacionada a la capacidad de ejercicio.

La legal, es producto de las alteraciones que a un sujeto le pueden

llegar a ocurrir; ya sea de manera accidental, de nacimiento, o cualquier otra causa ya sea voluntaria o ajena al sujeto.

La fracción Primera del artículo 450 del Código Civil establece que tienen incapacidad:

I.- Los menores de edad.

Esta dijimos, va íntimamente relacionada con la capacidad de ejercicio y su origen es por carecer de la edad establecida por la ley.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

En primer término tenemos que la inteligencia es: " La facultad de entender o de conocer las cosas y que en la mayoría de las ocasiones se basa en la experiencia ". (28)

Los estudios de psicología, han determinado que para conocer el coeficiente intelectual de los individuos, es necesario dividir la edad mental entre la edad cronológica y el resultado multiplicarlo por cien.

Para obtener la edad mental de las personas, se les debe sujetar a una serie de tests, practicados y calificados por psicólogos.

De tal manera que, el coeficiente intelectual normal o término medio, estará cerca de cien, lo anterior de acuerdo a la curva de la probabilidad normal en forma de campana (curva gaussiana).

Por locura se entiende: " Estado complejo más o menos permanente de alteración de las facultades mentales y de variedad extrema, cuya característica principal, es la existencia independientemente de dicha alteración. En algunas ocasiones puede ser producida por alteraciones de

nacimiento o enfermedades tales como la meningitis o accidentes que lesionan el sistema nervioso central ". (29)

Idiotismo: " Término que proviene de idiosia. Que es debilidad mental congénita, manifestada por el grado más bajo de mentalidad. La cual puede manifestarse desde el nacimiento o ha temprana edad ". (30)

" Es el idiota persona afectada de idiotez, incapaz de cuidarse a sí mismo y mucho menos de administrar sus bienes, ya que su instrucción es nula debido a su coeficiente intelectual que fluctua de 0-25 y su edad mental de 3 años o menos. Su existencia es vegetativa y, se reduce a funciones animales. Esta misma presenta deformaciones físicas, crisis, colera, violencia y ataques epilépticos ". (31)

Imbecilidad.- " Es un estado congénito o adquirido de debilidad intelectual, grado atenuado de idiotez el cual fluctua entre 26-50 teniendo una edad mental entre los 3 y 7 años. Se les considera afectados de debilidad mental ". (32)

Al igual que la idiotez se puede presentar desde el nacimiento o en la primera infancia, lo que fatalmente acarrea como consecuencia, que no se pueda conducir por sí mismo. siendo la mayoría de los imbeciles violentos impulsivos que presentan anomalías craneales y de miembros.

Con respecto a los intervalos lúcidos defínase como: " De entendimiento claro, aplicado especialmente a los intervalos más o menos prolongados que se observan ocasionalmente en las funciones mentales de ciertos alienados y del tiempo que media entre la lucidez y la pérdida del conocimiento de los traumatismos craneales ". (33)

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

" Estos son los que están privados del oído y de la palabra. Esta

última debida a la sordera congenita o poco después del nacimiento ". (34)

IV.- Ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los ebrios consuetudinarios que se circunscriben dentro de la embriaguez habitual, entendiéndose como tal: " Al conjunto de fenómenos transitorios causados por el abuso de las bebidas fermentadas. Teniendo en cuenta que el alcoholismo agudo es un trastorno temporal causado por el abuso de bebidas alcohólicas ". (35)

A esta clase de personas alcohólicas y los que abusan de bebidas embriagantes, además de producirles múltiples trastornos físicos, como son la cirrosis, parálisis y afecciones de la vista, se les presenta pérdida de la razón hasta llegar al delirium tremens, que: " Es el delirio con temblor y excitación intensa, acompañada de ansiedad y de trastornos mentales, alucinaciones terroríficas de animales, principalmente sudor, dolor precordial que se observa en forma de absesos o en ocasiones una enfermedad aguda, o en traumatismos en individuos alcohólicos crónicos y algunas veces también en los opiómanos y otros toxicómanos ". (36)

" Los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, estos sujetos son los que a través de las drogas van debilitando su razón, hasta que; llegado el momento, como los ebrios consuetudinarios, pierden su capacidad total para cuidar de su persona y administrar sus bienes ". (37)

El Código Sanitario en su artículo 292 señala, que para los efectos del artículo 290, se consideran como estupefacientes los comprendidos en

la siguiente lista: alfametilfenetilamina (anfetaminas), cañamo (indico (canabis), éster metílico de benzoilecgonina (cocaína), diacetilmorfina (heroína), metobromuro y derivados con nitrógeno pentavalente (morfina), los alucinantes de cualquier variedad botánica, psilocybe mexicana, stropharia cubensis, conocibe (hongos), opio, lophophora williamsii-anhalonium y lewinii mezcalina (peyote).

Así como sus principios activos, preparados, derivados, resinas, sales, concentrados, ésteres, isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en aquella. Y los que tengan contenido de la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga.

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Reglamentado por el título décimo quinto. De la jurisdicción voluntaria, capítulo II. Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, del citado ordenamiento procesal, en los numerales que más adelante se expresan:

1) Procedimiento en jurisdicción voluntaria:

Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va ha quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse:
1.- Por el mismo menor si a cumplido 16 años; 2.- Por su cónyuge;
3.- Por sus presuntos herederos legítimos; 4.- Por el albacea; 5.- Por el Ministerio Público.

Artículo 904.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Inicia el numeral 904 estableciendo: "... en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez ". Considero que en ésta frace existe una verdadera violación a la garantía constitucional de audiencia del presunto incapáz, en virtud de que el legislador desde el umbral del proceso, no le dá el carácter de parte en el juicio, en el que se va a resolver sobre el elemento más importante de su vida, al propio interesado o presunto incapáz, lo que no sólo resulta inconstitucional, sino atentatorio.

Para mayor abundamiento; y con el objeto de fundamentar mi opinión sobre lo arriba anotado, transcribo ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que versan sobre lo dicho y que establecen lo siguiente:

TITULO " INTERDICCION, PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE ".

TEXTO " DE ACUERDO CON EL ARTICULO 904 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA DECLARACION DE INCAPACIDAD POR CAUSA DE DEMENCIA, SE SEGUIRA ENTRE EL PETICIONARIO Y UN TUTOR INTERINO, DE SUERTE QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION, NO ES OIDA EN EL JUICIO, SINO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O SEA, DEL TUTOR INTERINO QUE SE LE DESIGNE. AHORA BIEN, SI EL PRESUNTO INCAPACITADO ALEGA EN SU DEMANDA DE AMPARO LA COLUSION ENTRE EL PETICIONARIO Y EL TUTOR DESIGNADO, NO PUEDE PRETENDERSE QUE ESTE HUBIERA HECHO USO DE LOS RECURSOS LEGALES EN FAVOR DEL QUEJO SO Y COMO LA COLUSION ENTRE EL TUTOR Y EL PETICIONARIO COLOCA AL PRESUNTO INCAPACITADO EN LA SITUACION DE VERDADERO EXTRAÑO AL JUICIO DE INTERDICCION, NO PUEDE ACEPTARSE TAMPOCO QUE ESTE HAYA CONSENTIDO LA RESOLUCION PRONUNCIADA EN EL MISMO JUICIO, POR NO HABER INTERPUESTO RECURSOS QUE ESTABAN FUERA DE SU ALCANCE ".

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO CIVIL EN REVISION. B640/42. BARRAGAN M. PAZ. 22 DE SEP
TIEMBRE DE 1943. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TOMO LXXVII,

PAG. 6644

TITULO " INTERDICCION, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN SUS ARTICULOS 904 Y 905 ".

TEXTO " EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION PREVISTO POR LOS ARTICULOS 904 Y 905 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, EN VIGOR, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO SALVAGUARDA LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL PRESUNTO INCAPACITADO, YA QUE DESDE UN PRINCIPIO Y SIN NINGUNA DILIGENCIA PREVIA -QUE ESTUVIERA DIRIGIDA A LLEVAR AL ANIMO DEL JUZGADOR UN INDICIO DE QUE LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO TIENE REALMENTE UNA BASE SERIA- ACEPTA GRATUITAMENTE LA PRESUNCION DE INCAPACIDAD DEL DEMANDADO, Y, SIN DAR A ESTE LA MENOR INTERVENCION PROCESAL PARA QUE PUEDA HACER VALER SUS DEFENSAS CONTRA LA IMPUTACION DE DEMENCIA -IMPUTACION QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE SER TOTALMENTE INFUNDADA E INCLUSO DE MALA FE, CONSTITUYENDO UNA VERDADERA CALUMNIA-, LO COLOCA SIN MAS NI MAS EN MANOS DE UN TUTOR INTERINO QUIEN DEBERA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE INTERDICCION LOS INTERESES DEL PRESUNTO DEMENTE. EN ESTAS CONDICIONES, CON TAN GRANDES DEFICIENCIAS PUEDE PERFECTAMENTE OCURRIR QUE UNA PERSONA LLEGUE A SER DECLARADA DEMENTE JUDICIALMENTE SIN QUE EL AFECTADO ALCANCE A ADVERTIRLE HASTA DESPUES DE CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, DESDE EL MOMENTO EN QUE NINGUNA PARTE DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS PROCESALES ATACADOS APARECE CATEGORICAMENTE ORDENADA LA PRACTICA DE DILIGENCIA PROCESAL ALGUNA QUE OBLIGUE AL JUEZ A TOMAR CONTACTO DIRECTO (PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL) CON EL DEMANDADO; DE TAL MANERA QUE, INCLUSO LA CERTIFICACION MEDICA EXIGIDA EN TODO CASO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 915 DEL CODIGO PROCESAL COMBATIDO, PARA ACREDITAR EL ESTADO DE DEMENCIA PUEDE MUY BIEN EN EL CASO LIMITE, SER ESPURIA, PUES EL PROPIO PRECEPTO NO ORDENA DE MANERA PRECISA QUE TAL CERTIFICACION SE PRACTIQUE EN LA FORMA DE UN " RECONOCIMIENTO DEL INCAPAZ... EN LA PRESENCIA DEL JUEZ... ", COMO CON TODA CLARIDAD Y CON CARACTER PREVIO A TODA OTRA PROVIDENCIA LO DISPONIAN LOS ARTICULOS 1391 Y 1394 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884; Y, EN TODO CASO, AUN SUPONIENDO QUE DE CONFORMIDAD CON DICHA FRACCION II DEL ARTICULO 905 COMBATIDO, LA CERTIFICACION DEL ESTADO MENTAL DEL PRESUNTO INCAPACITADO DEBE PRACTICARSE CON LA INTERVENCION DEL JUEZ -PUESTO QUE AL FINAL DE DICHA FRACCION SE HABLA DE QUE " EL TUTOR INTERINO PUEDE NOMBRAR UN MEDICO PARA QUE TOMA PARTE EN LA AUDIENCIA Y SE OIGA SU DICTAMEN "- SOBRE LA BASE DE UN RECONOCIMIENTO MEDICO DEL DEMANDADO ANTE SU PRESENCIA, QUEDARIA EN PIE EL HECHO DE QUE TAL DILIGENCIA PROCESAL SE REALIZARA CON POSTERIORIDAD A LA DESIGNACION DEL TUTOR INTERINO, LA CUAL CONSTITUYE YA, DE POR SI UNA CLARA VIOLACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN PERJUICIO DEL DEMANDADO ".

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO EN REVISION 6506/1962, PROMOVIDO POR MARIA ENRIQUETA

CAMARILLO ROA VDA. DE PEREYRA, FALLADO EL 11 DE OCTUBRE DE 1966
POR UNANIMIDAD DE 18 VOTOS. PONENTE: MAESTRO. ADALBERTO-
PADILLA ASCENCIO. PLENO.- INFORME 1966, PAG. 91.

Continúa el mismo precepto:

Las diligencias prejudiciales a seguir son:

I.- Una vez recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; Ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata lo ponga a disposición de los médicos alienistas en un plazo de 72 horas con el objeto de que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento; y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz, se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que, a la demanda se acompañe el certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

Establece esta fracción I, " ... ordenará que el afectado sea oído personalmente ..." ; de lo anterior considero que el legislador al ver el error del parrafo anterior; pretendió, dentro de lo posible salvaguardar la garantía violada en el texto referido, pero como puede apreciarse; a continuación vuelve a violar nuevamente la garantía; al establecer " ... o representado ... " ¿NO es esto; tropezar dos veces con la misma piedra?

Más adelante del precepto en estudio:

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser nombrados por el juez y serán de preferencia alienistas. Tal examen se hará en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiere solicitado

la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se solicita, el juez proveerá las siguientes medidas:

Considero que en esta fracción III; debería suprimirse lo siguiente:

" ... o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la incapacidad ... "

En virtud de que considero que es un error garrafal por parte del legislador al establecer dicha situación; por cuanto que no se puede equiparar una presunción como lo es " Hubiere duda fundada " porque no es más que eso; una presunción que no puede tener los mismos efectos y alcance que la seguridad y certeza de comprobarse el estado mental de una persona.

Continuando con el mismo numeral:

A) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos en: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tengan ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

B) Colocar los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los que correspondan a la sociedad conyugal, si los hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

C) Proveer legalmente la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

En contra de las providencias mencionadas anteriormente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que anteceden, se procede a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia dentro del menor tiempo posible y sino se llevare a cabo el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Realizado lo anterior el juez citara a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes, el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictaran resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciara en juicio ordinario con la intervención del Ministerio Público.

Este apartado V a mi parecer ratifica la multimencionada violación a la garantía del presunto insano, al establecer: "... si estuvieren conformes, el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, ..." ¿Como es posible que al legislador le interese la conformidad de todos los que son o pueden ser parte en el proceso; y la opinión de quien se le va a incapacitar, ni siquiera se tome en cuenta?

Si bien es cierto; resulta paradójico, que a un enajenado mental o

" loco " se le pida su opinión al respecto; lógicamente su opinión será siempre negativa.

Pero; lo anterior, ¿No sería un instrumento para que el juez fundamentara y cubriera por primera vez con el principio de inmediatez y con ello tener una base más sólida y segura para tomar una decisión en el momento de dictar la resolución que más adelante expresa el mencionado apartado V en cuestión?

2) Procedimiento para la declaración de incapacidad mediante Juicio Ordinario Civil:

Artículo 905.- En el Juicio Ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas en la declaración de incapacidad y podrán ser modificadas por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

Es hasta el contenido de esta fracción; mediante el cual, el legislador da intervención y carácter de parte al presunto insano al establecer que: "...será oído en juicio si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino". ¿No está mal ubicada esta fracción?, estimo que su ubicación debió de corresponder a la fracción I del artículo 904 y partiendo de esa hipótesis, considero que el juicio de interdicción no sería considerado como violatorio de la garantía de audiencia, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Más adelante el mismo numeral en estudio establece que:

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere por lo menos de la certificación de tres médicos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones medicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se realizará en presencia del juez, con citación, de las partes y del Ministerio Público.

El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos las preguntas que estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda (ya sea legítimo o dativo).

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con la intervención del curador.

VII.- Se observarán las mismas reglas para hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de interdicción, será responsable de los daños y perjuicios que con ellos ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia, que en su caso podría tratarse de el pago de la reparación del daño.

En esta fracción cabe preguntar, en qué casos podrá estimarse que se promovió dolosamente el juicio. ¿Dependerá de que la persona resulte o no declarada incapaz por los médicos? ¿O dependerá de que la incapacidad sea o no declarada judicialmente? En cualquiera de ambos casos estimo que el denunciante no puede ser acusado de dolo porque obviamente ninguna de esas dos declaraciones está hecha por él. Además, si se toma en cuenta que desde que se inicia el juicio hay un tutor interino nombrado por el juez para la protección de la persona y bienes del presunto incapaz y que su actuación puede incluso estar autorizada judicialmente, no es posible imaginar por ese lado en qué consista el dolo a que se refiere el párrafo en cuestión. Sin embargo, es evidente que cuando se reglamentó este juicio, el legislador estaba cierto de que las promoci-ones de interdicción frecuentemente obedecen a propósitos interesados más que a filiales o altruistas, por ser una cuestión del dominio público. Y a eso obedece seguramente la pretendida reglamentación del dolo contenido en esta disposición, pero la considero ineficaz, no sólo por las razones expuestas al principio de este párrafo sino porque tal como está hecha es más difícil establecer ese vicio.

C) APORTACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL TEMA.

Veamos que establecen las teorías que en la doctrina, versan en cuanto a este rubro y que más sin embargo, lejos de concordar con los ordenamientos, muestran gran divergencia acerca de la naturaleza de este juicio.

Así Carnelutti parte de la hipótesis, " Que entre el actor de un pleito de incapacitación y el denunciado como incapaz no media litigio, agregando que el primero obra en interes y no contra el interes del se-

gundo ". (38)

" Aun cuando sea cierta la transcrita afirmación de Carnelutti pues to que mediante la interdicción, se aspira a que el incapaz cuente con órganos de tutela que le pongan a cubierto de los prejuicios para el de rivables de no incapacitarsele, en realidad, sin embargo, no siempre quien demanda la incapacitación de otro, lo hace en interés ajeno sino en interés propio ". (39)

Micheli opina y lo encuadra de la siguiente manera: " Que es voluntario por el contenido y contencioso por la forma ". (40)

D) EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Para mayor abundamiento y con el objeto de profundizar más sobre el rubro en estudio, transcribo ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que versan sobre el tema en tratamiento, en la inteligencia que se hará un breve comentario sobre las mismas.

TITULO " ENAJENACION MENTAL, EFECTOS JURIDICOS DE LA ".

TEXTO " EL ARTICULO 420 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DISPO NE: QUE SON NULOS TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACION EJECUTADOS Y TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS MENORES DE EDAD Y POR LOS DEMAS INDIVIDUOS SUJETOS A INTERDICCION, ANTES DEL NOMBRA MIENTO DEL TUTOR, AUNQUE SEA INTERINO, SI LA MINORIDAD O LA CAUSA DE INTERDICCION ERAN PATENTES Y NOTORIOS EN LA EPOCA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO ADMINISTRATIVO O SE CELEBRO EL CONTRATO, POR LO QUE SI LA AUTORIDAD JUDICIAL SE FUNDA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE MANDATO DEL QUE SE HIZO USO PARA OTORGAR UNA ESCRITURA DE COMPRA VENTA EN QUE EL CASO ERA PATENTE Y NOTORIA LA CAUSA DE LA INTERDICCION DEL MANDANTE, EN LA EPOCA EN LA QUE SE OTORGO EL PODER, FUNDADO NO SOLO POR LA PRESUNCION DE HABER ESTADO PADECIENDO ENTONCES ENAJENACION MENTAL, EN VIRTUD DE LA CUAL FUE DECLARADA SU INTERDICCION, CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE ESE CONTRATO, Y, PRINCIPALMENTE, EN LAS DE CLARACIONES DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR EL ACTOR EN EL JUICIO, QUIENES COINCIDIERON EN CUANTO A QUE EN ESA EPOCA TRATABAN AL OTORGANTE, Y DESERVARON EN EL ANORMALIDADES Y EXTRAVIOS PROPIOS DE UN ENAJENADO, ES CLARO QUE NO PUEDE ESTIMARSE QUE DICHA AUTORIDAD HAYA INTERPRETADO INEXACTAMENTE EL CITADO PRECEPTO

PORQUE SI BIEN LA INTERDICCION PRODUCE SUS EFECTOS DESDE EL DIA QUE SE DECLARA POR LA SENTENCIA ESTA REGLA SUFRE EXCEPCIONES, CUANDO LA CAUSA DE LA MISMA ERA PATENTE Y NOTORIA EN LA EPOCA EN QUE SE EJECUTO O SE CELEBRO EL CONTRATO, CASO EN EL QUE PUEDE PEDIRSE TAMBIEN LA NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO EJECUTADO POR EL INCAPAZ, SIN QUE EL DEMANDANTE TENGA QUE PROBAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE INTERDICCION, EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL MISMO CONTRATO, BASTANDOLE ACREDITAR QUE LA CAUSA ERA PATENTE Y NOTORIA EN LA EPOCA EN QUE SE CELEBRO, SIN QUE OBSTE PARA ELLO LA AFIRMACION FENACIENTE DEL NOTARIO, SOBRE LA CAPACIDAD DE CONTRATAR DEL MANDANTE, AL COMPARECER Y OTORGAR EL MANDATO, PORQUE BIEN PUDO VERIFICARLO EN UN MOMENTO DE LUCIDEZ, Y ELLO NO IMPIDE LA PRUEBA DE QUE EN LA EPOCA DE ESE OTORGAMIENTO FUERA NOTORIA Y PATENTE LA ENAJENACION MENTAL ".

PRECEDE/REFERENC.

CUEVAS SALVADOR COAGS. PAG. 2980 TOMO XLV 16 DE AGOSTO DE 1935.

Considero pertinente hacer mención, con respecto ha lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en relación a esta ejecutoria, en la cual, se puede apreciar que existe la excepción a la regla de los efectos de la sentencia de interdicción, mismos que surten sus efectos desde el día en que es declarada. Y como podemos ver es posible retrotraer sus efectos a actos juridicos ejecutados en el pasado; siempre y cuando la enajenación mental sea notoria; aunque se haya celebrado en un momento de lucidez.

TITULO " INTERDICCION, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ".

TEXTO " LA FRACCION 4a DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE REFIERE GENERICAMENTE A LOS NEGOCIOS RELATIVOS A LA TUTELA DE LOS MENORES E INCAPACITADOS, DICHIENDO QUE ES JUEZ COMPETENTE, EL DE LA RESIDENCIA DE ESTOS, Y ES EVIDENTE QUE UN JUICIO DE INTERDICCION ENCAJA CON EXACTITUD EN EL GENERO DE LOS NEGOCIOS RELATIVOS A LA TUTELA, PUESTO QUE NINGUNA DECLARACION DE INTERDICCION PUEDE CONCEBIRSE SIN EL NOMBRAMIENTO PREVIO DEL TUTOR INTERINO Y EL POSTERIOR DEL DEFINITIVO. NOTA: LA FRACCION 4a DEL ARTICULO 156 CITADO, CORRESPONDE A LA FRACCION 9a DEL MISMO ARTICULO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DE 1932 ".

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO CIVIL EN REVISION No. 3757/36. BRINGAS DE LA TORRE JUAN

25 DE FEBRERO DE 1937. 5 VOTOS. TOMO LI. PAG.
VEASE:

7ma. EPOCA, VOL. 19, PAG. 19 4a. PARTE 3a. SALA.

Con respecto a lo anterior, que ha establecido la Suprema Corte, considero que de ello, debemos de tener presentes dos cosas:

Por un lado el fundamento legal, mediante el cual, da respuesta a la competencia con respecto a quien debe conocer sobre los asuntos correspondientes a la tutela y a la curatela, y ;

Por otro lado encontramos la situación de que es correlativa la tutela con la declaración de incapacidad ; es decir, al no haber tutela, consecuentemente no hay juicio de interdicción y por lo tanto al no haber juicio de interdicción, no habrá tutela. Con ello nos percatamos que una no existiría sin la otra.

TITULO * INTERDICCION, JUICIO DE, COMO PRUEBA DE LA INCAPACIDAD MENTAL DE UNA PERSONA. (LEGISLACION DE YUCATAN) *.

TEXT0 * SI EN LAS DILIGENCIAS DE INTERDICCION SE PRACTICO UN RECONOCIMIENTO POR LOS PERITOS MEDICOS NOMBRADOS POR EL JUEZ, QUIENES-DICTAMINARON EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA CUYA INTERDICCION-SE SOLICITABA, ESTABA AFECTADA DE UNA ENFERMEDAD MENTAL, PERO-LAS MENCIONADAS DILIGENCIAS NO CONCLUYERON POR SENTENCIA QUE ES-TABLECIERA EL ESTADO DE INTERDICCION DE ESA PERSONA, Y NI SI-QUIERA SE PRACTICO EN ELLA EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO QUE PREVIE-NE EL ARTICULO 951 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCA-TAN DE 1918, LAS MISMAS DILIGENCIAS NO PUEDEN PROBAR LA DEMEN-CIA, ADUCIDA COMO CAUSA DE NULIDAD DE TESTAMENTO, NI PUEDE ADMITIRSE QUE ESE PADECIMIENTO SE DEMUESTRE CON LAS DECLARACIONES -DE LOS TESTIGOS QUE DEPUCIERON EN AQUELLAS DILIGENCIAS, PUES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO QUE PARA QUE SE TENGA -POR EXISTENTE LA INCAPACIDAD MENTAL ATRIBUIDA A UNA PERSONA, ES NECESARIO EL JUICIO DE INTERDICCION RESPECTIVO *.

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO CIVIL DIRECTO. 2760/37. COUOH ENCALADA ANTONIO. 28 DE JU- NIO DE 1948. MAYORIA DE 4 VOTOS. TOMO XLVI, PAG. 2145.

Debido a lo trascendental que resulta la declaración de incapacidad, la Suprema Corte ha establecido que no hacen prueba plena las diligencias practicadas en un juicio de interdicción.

En tal virtud y como consecuencia de ello; al no haber sentencia declaratoria de interdicción, no se puede considerar en estado de interdicción a un sujeto, sin el respectivo juicio, que así lo declare.

TITULO " INTERDICCION, PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS DE ".

TEXTO " EL ARTICULO 905 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU FRACCION 2a., PRECISA LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL ESTADO DE DEMENCIA DE UNA PERSONA, Y ENTRE ELLOS, SEÑALA COMO REQUISITO INDISPENSABLE, LA CERTIFICACION DE TRES MEDICOS, - POR LO MENOS PREFERENTEMENTE ALIENISTAS, QUE EN LA CIUDAD DE MEXICO SERAN DEL SERVICIO MEDICO LEGAL, Y EN EL RESTO DEL DISTRITO LOS QUE ATIENDEN MANICOMIOS OFICIALES. AHORA BIEN, ESTA DISPOSICION DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO NO DE QUE SIMPLEMENTE SEA NECESARIA LA PRUEBA PERICIAL, SUJETA A LA APRECIACION DEL JUEZ, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 419 DEL CITADO CODIGO, SINO EN EL QUE NO PODRA TENERSE POR DEMOSTRADO EL ESTADO DE DEMENCIA SIN EL DICTAMEN QUE LO DECLARE. SUSCRITO POR TRES MEDICOS LEGISTAS, Y ESTA MODIFICACION QUE HACE LA LEY A LAS REGLAS GENERALES SOBRE APRECIACION DE LA PRUEBA PERICIAL, ENCUENTRA SU EXPLICACION EN LA NECESIDAD DE ADEAR DE SEGURIDAD A QUIEN SE SUJETA A UN PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION, DADA LA GRAN TRASCENDENCIA DE UNA RESOLUCION QUE PRIVA A UN INDIVIDUO DE CAPACIDAD JURIDICA "

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO CIVIL EN REVISION. B640/40. BARRAGAN M. PAZ. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1943. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TOMO LXXVII, PAG. 66 44.

Tenemos aqui, la oportunidad de ver, como se pretende dar la protección suficiente y necesaria a todo aquel individuo sujeto a juicio de interdicción; toda vez, que confirma la posición de dicho sujeto en el proceso y vela íntegramente por su bienestar jurídico, en razón de la trascendencia que representa la declaración de su incapacidad, y por ende, da pleno valor probatorio al dictamen rendido por el médico alienista, ya que sin él, no es posible declarar en estado de interdicción a un sujeto.

TITULO " INTERDICCION, SUSPENSION CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE ".

TEXTO " AUNQUE SE HAYAN REALIZADO LOS TRAMITES PREVIOS Y SE HAYA DIC-

TADO LA SENTENCIA DE INTERDICCION, SINO SE HAN AGOTADO LOS EFECTOS QUE ESTA HA DE PRODUCIR, MEDIANTE LA SUSPENSION, PUEDEN PARALIZARSE LOS QUE NO SE HAYAN REALIZADO, PUES ES INDISCUTIBLE QUE PUEDAN CAUSAR AL INTERESADO PERJUICIOS DE DIFICIL REPARACION, COMO SON LOS QUE DISPONGA DE LOS BIENES DE SU PROPIEDAD, JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA, SIN QUE OBSTE LA LEGACION SOBRE DE QUE NO PUEDE IMPEDIRSE CON LA SUSPENSION EL, DISCERNIMIENTO DE LOS CARGOS DE TUTOR O CURADOR, PORQUE EXISTE INTERES SOCIAL EN QUE EL INCAPACITADO NO QUEDE SIN REPRESENTACION, PORQUE SI SE ACEPTO LA DEMANDA DE AMPARO, TAMBIEN SE ACEPTO LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, CONSIDERANDOLO CAPAZ DE INTERPONER EL JUICIO DE GARANTIAS Y AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION, DEBE ACEPTARSE ESA SITUACION, MANTENIENDO AL QUEJOSO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDE, Y MIENTRAS ESTA SITUACION NO SE DEFINA EN EL AMPARO, NO ES NECESARIO QUE INTERVENGA TUTOR QUE LO REPRESENTA, POR QUE NO SE VIOLA LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECIDA ASI LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION, ES PERTINENTE DECLARAR QUE DEBE OTORGARSE PARA QUE NO PRODUZCA EFECTOS, MIENTRAS SE FALLA EL AMPARO, LA SENTENCIA QUE LO DECLARE INTERDICHADO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE OTORQUE FIANZA, SI NO HAY TERCERO PERJUDICADO ".

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO CIVIL REVISION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION. No. 7546/43. CASTELLAN Y MEZA MARIO. 30 DE OCTUBRE DE 1943. UNANIMIDAD - DE 4 VOTOS. TOMO LXXVIII. PAG. 2269.

En mi opinión, encuentro una gran contradicción en ésta ejecutoria, en cuanto a la relación que existe entre ésta última y el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez, que, la Suprema Corte para los efectos del juicio de garantías, sí le dá carácter de parte al interdicto; y más sin embargo el citado ordenamiento en el numeral 904 no le dá el carácter de parte, como se demostró en el momento de analizar el multicitado precepto en cuestión.

TITULO " INTERDICCION, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA DECLARACION DE. (LE GISLACION DE SAN LUIS POTOSI) ".

TEXTO " LA CAPACIDAD PROCESAL DE LA IDONEIDAD DE LA PERSONA PARA ACTUAR EN JUICIO, INFERIDA DE SUS CUALIDADES PERSONALES, QUE SON: EDAD, SALUD MENTAL Y LIBERTAD PERSONAL (CARNELUTTI, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL). LA PERSONA DECLARADA EN ESTADO DE INTERDICCION POR CAUSA DE DEMENCIA, CARECE DE CAPACIDAD PROCESAL Y NO PUEDE, POR TANTO, COMPARECER EN JUICIO NI EJERCITARLOS RECURSOS QUE LA LEY CONCEDE, AHORA BIEN, SIENDO OBVIO QUE UN PRESUNTO LOCO NO PUEDE APELAR, RESULTA CLARO QUE SU UNICA DE

FENSA CONTRA EL ACTO QUE LO DECLARE INCAPAZ, ES EL JUICIO EXTRAORDINARIO DE AMPARO. EN OTRAS LEGISLACIONES (LA ITALIANA, POR EJEMPLO), SE OTORGA AL PRESUNTO INTERDICTO CAPACIDAD PROCESAL PARA INTERVENIR EN EL PROCESO SOBRE DECLARACION DE SU INCAPACIDAD, PERO LA LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI NO ESTABLECE TAL EXCEPCION, POR LO QUE DEBE ESTIMARSE QUE EL DERECHO A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DEL AUTO QUE DECLARA A UNA PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCION, SOLO PUEDE SER EJERCITADO POR ESTA EN LA VIA DE AMPARO ".

PRECEDE/REFERENC.

AMPARO CIVIL EN REVISION. 53/48. TORRES RODRIGUEZ MAXIMINO. 18 DE ENERO DE 1951. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TOMO CVII, 5a. EPOCA. PAG. 359.

Esta ejecutoria nos brinda la posibilidad, de ratificar nuevamente, como nuestro sistema juridico en el ambito de la interdicción, se encuentra muy desprotegido, en virtud, de que la misma hace referencia en cuanto a que la legislación italiana si dá capacidad al interdicto para intervenir en juicio, mientras que nuestra legislación no le dá carácter alguno al presunto demente. Concluyendo con lo anterior, que sólo viene a ser un juicio, en el que el legislador no tuvo ni la menor idea de lo que estaba haciendo.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos de la sentencia de interdicción son:

A) La sujeción del interdicto al poder del tutor.

B) La nulidad de los actos ejecutados por el interdicto después de la sentencia de interdicción.

Esta nulidad es de derecho, dice el artículo 335 y con ello significa que afecta ineludiblemente al acto, sin que sea posible demostrar que no obstante la sentencia, el interdicto tuvo plena conciencia del acto realizado y de lo que con el se pretendía, " Sólo mediante la revocación cesa la sanción de la nulidad, y tal revocación no es eficaz sino

desde la fecha de tal sentencia que le declara esta nulidad ". (41)

Esta nulidad es, sin embargo relativa, es decir, no puede ser invocada más que por el tutor, por el interdicto y sus sucesores a título universal o particular.

" En cuanto a los actos realizados con anterioridad a la interdicción la ley distingue el testamento y la donación de los demás actos intervivos, declarando nulos los dos primeros independientemente del procedimiento de interdicción, y exigiendo respecto a los demás especiales y rigurosas condiciones para que sean impugnables ". (42)

La interdicción puede ser revocada, pero la revocación sólo puede ser pronunciada en otra sentencia dictada en un procedimiento y con las garantías exigidas para interdiccionar. " Con la revocación cesa naturalmente la tutela y el interdicto readquiere la plenitud de sus derechos ". (43)

En cambio, para impugnar los actos ejecutados antes de la interdicción, ya sea que ésta se haya pronunciado después, o que la haya impedido la muerte del que había de quedar sujeta a ella, la ley requiere algunas condiciones. Para impugnar los negocios concluidos antes de la interdicción, es menester demostrar dos cosas:

- I. Que al tiempo de la conclusión existe la causa que ha dado lugar a la interdicción.
- II. Que el otro contratante era de mala fe, que tenía conocimiento de la interdicción.

" La mala fe puede resultar o de la índole jurídica del contrato u otro acto cualquiera o de su resultado económico, o sea del grave daño que ha sufrido o puede sufrir el interdicto, o de cualquier otro hecho

que pueda comprobarse. Pero cuando falta el presupuesto de la interdicción, la que no puede tener ya lugar por la muerte de la persona, los actos por ésta realizados no podrán impugnarse sino cuando se haya promovido la interdicción antes de la muerte, o no se haya promovido porque la prueba de la enfermedad resulta del acto mismo ". (44)

Se comprende que el hecho de haber promovido la interdicción, haya existido el tiempo del negocio y resulte por cualquier modo la mala fe de la otra parte, cosas que no tienen necesidad de prueba separada cuando la prueba de la enfermedad resulta del acto mismo. Infieren de aquí que si no basta la sola prueba de la enfermedad para anular el acto realizado por la persona cuya interdicción aún no ha sido declarada, sino que se requieren condiciones rigurosas determinadas por la ley, es claro cuando la enfermedad no resulta del acto mismo, cuando la interdicción no se ha pronunciado o al menos promovido y no resulta la mala fe de la otra parte, la sola prueba de la enfermedad no es bastante, mientras que sí lo es para impugnar las donaciones y los testamentos.

" Se concluye, pues, que la ley sólo ha tenido en cuenta la incapacidad natural por lo que mira a los negocios patrimoniales a título gratuito, no es lo que atañe a los celebrados a título oneroso ". (45)

- (28) Prado Cortés María Guadalupe Dra., Terminología Psiquiátrica. Cd
Mendoza Ver. 1982. Pág. 14
- (29) Ibidem. Pág. 16
- (30) Ibidem. Pág. 19
- (31) Ibidem. Pág. 24
- (32) Ibidem. Pág. 32
- (33) Ibidem. Pág. 28
- (34) Ibidem. Pág. 41
- (35) Ibidem. Pág. 55
- (36) Ibidem. Pág. 55
- (37) Ibidem. Pág. 61
- (38) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto., Derecho Procesal Mexicano Prime-
ra edición México 1977 Tomo II. Pág. 275
- (39) Pérez Palma Rafael Lic., Guía de Derecho Procesal Civil Segunda
edición México 1988. Pág. 951
- (40) Gómez Lara Cipriano Dr., Derecho Procesal Civil Tercera edición
México 1987. Pág. 248
- (41) De Ruggiero Roberto., Instituciones de Derecho civil. Cuarta edi-
ción Madrid 1956. Pág. 260
- (42) Ibidem. Pág. 261

(43) Coviello Nicolas., Doctrina General del Derecho Civil Cuarta edición México 1938. Pág. 345

(44) Ibidem. Pág. 379

(45) González Juan Antonio., Elementos de Derecho Civil Sexta edición México 1975. Pág. 68

CAPITULO IV.

**LA INTERDICCION EN DIVERBAS
LEGISLACIONES PROCESALES.**

A) CODIFICACION NACIONAL.

Profundizando más esta investigación, procedí a revisar diversas legislaciones, todas éstas de las entidades federativas de nuestro país; al momento de su revisión me encontré, que existen diferencias entre algunos ordenamientos legales y que si bien es cierto, todas tienden a un mismo fin, lo que se traduce en la naturaleza propia del juicio de interdicción.

Tomando como punto de partida el Código adjetivo de la materia, encontré que en los Códigos procesales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León y Tabasco, no existe diferencia ni de fondo ni de forma en cuanto al proceso de interdicción.

Con respecto a Campeche, en su precepto 1265 establece que en caso de controversia, el juicio será escrito y ordinario. Por otra parte Colima, en su numeral 930, regula esta clase de juicios en la vía sumaria.

Chiapas establece en su artículo 899 que pueden pedir la declaración de interdicción, el menor, su conyuge y presuntos herederos, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece los tres antes anotados y agrega a el albacea y el Ministerio Público.

La legislación de Chihuahua, establece en su precepto 867 que el afectado sea oído personalmente. En los mismos términos se expresa la legislación de Durango en su fracción II del numeral 894.

Guanajuato, lo regula bajo el nombre de DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION en un sólo capítulo, en el título IV. En los mismos tér-

minos el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, lo regula en el capítulo V del título VI del libro II.

Mientras tanto Guerrero establece en su artículo 970 que si lo pidiere el presunto incapacitado, este será oído en juicio. De la misma forma lo maneja el Código adjetivo de Jalisco en su numeral 970.

Oaxaca, de manera diferente y con respecto a los dos dictámenes médicos que solicitan todas las legislaciones, establece: "...También deberá oírse el dictamen de los médicos legistas, en la capital del Estado y en los distritos mediante el exhorto respectivo..." fracción II del artículo 893, del citado ordenamiento. Así Yucatán y en relación a los dictámenes médicos establece que sean tres médicos y que dichos reconocimientos al presunto incapacitado, se le practiquen cada seis meses (numeral 864).

Puebla, de manera totalmente descuidada y con falta de interés sobre el tema, regula el juicio de interdicción en tan sólo dos preceptos, en los cuales pretende establecer un juicio que por su naturaleza, requiere mayor atención. Y aún más notorio tal olvido, lo demuestra el Código Procesal de Querétaro, al no dar intervención al presunto incapaz en el proceso.

El artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, faculta al juez a repetir el reconocimiento del presunto incapaz de oficio o a petición de parte.

El ordenamiento procesal Veracruzano, lo trata bajo el término de " INCIDENTE ", y por las demás características del citado juicio son totalmente iguales al ordenamiento procesal del Distrito Federal.

Ahora bien, las legislaciones de Morelos, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, tratan el tema y lo intitulan " INTERDICCION E IN-

minos el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, lo regula en el capítulo V del título VI del libro II.

Mientras tanto Guerrero establece en su artículo 970 que si lo pidiere el presunto incapacitado, éste será oído en juicio. De la misma forma lo maneja el Código adjetivo de Jalisco en su numeral 970.

Oaxaca, de manera diferente y con respecto a los dos dictámenes médicos que solicitan todas las legislaciones, establece: "...También deberá oírse el dictamen de los médicos legistas, en la capital del Estado y en los distritos mediante el exhorto respectivo..." fracción II del artículo 893, del citado ordenamiento. Así Yucatán y en relación a los dictámenes médicos establece que sean tres médicos y que dichos reconocimientos al presunto incapacitado, se le pratiquen cada seis meses (numeral 864).

Puebla, de manera totalmente descuidada y con falta de interés sobre el tema, regula el juicio de interdicción en tan sólo dos preceptos, en los cuales pretende establecer un juicio que por su naturaleza, requiere mayor atención. Y aún más notorio tal olvido, lo demuestra el Código Procesal de Querétaro, al no dar intervención al presunto incapaz en el proceso.

El artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, faculta al juez a repetir el reconocimiento del presunto incapaz de oficio o a petición de parte.

El ordenamiento procesal Veracruzano, lo trata bajo el término de " INCIDENTE ", y por las demás características del citado juicio son totalmente iguales al ordenamiento procesal del Distrito Federal.

Ahora bien, las legislaciones de Morelos, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, tratan el tema y lo intitulan " INTERDICCION E IN-

Artículo 573.- Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:

- I.- Que se notifique al Ministerio Público.
- II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se nombrará persona de reconocida honorabilidad que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el denunciante.
- III.- Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente alienistas, examinen al incapacitado, y emitan opinión acerca del fundamento de la demanda. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos.
- IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles.
- V.- Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público, y de las personas citadas conforme a la fracción anterior, así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.

Artículo 574.- Las personas para quienes se pide la interdicción e inhabilitación pueden comparecer en el juicio y cumplir por sí todos los

actos procesales, incluidas las impugnaciones, aún cuando se les haya nombrado tutor o curador.

Artículo 575.- Además del examen en presencia del juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias.

I.- Diagnóstico de la enfermedad.

II.- Pronóstico de la misma.

III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado.

IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

Artículo 576.- Recibido el informe o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

Artículo 577.- Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo. Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.

Si no adquiriese convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.

Artículo 578.- Las declaraciones que el juez hiciere en ésta mate-

ria, así como las medidas dispuestas no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varien las circunstancias.

Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva éste examen será separado de su cargo.

Artículo 579.- La interdicción del sordo-mudo sólo se declarará en el caso de que la enfermedad haya impedido el desarrollo de sus facultades mentales. Si por educación especial, el sordo-mudo ha aprendido a leer y escribir no se hará declaración de incapacidad.

Artículo 580.- La sentencia que resuelve la demanda de interdicción puede ser impugnada en apelación por todos los que tengan el derecho de interponerla, aunque no hayan intervenido en el juicio y por tutor o curador interinos. Puede impugnarla también la persona declarada incapaz.

Artículo 581.- La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para dictar la revocación se seguirán las disposiciones establecidas para el pronunciamiento de la interdicción.

Artículo 582.- El que promueva dolosamente el juicio de interdicción incurrirá en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia; responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al supuesto incapaz, y se le impondrá además una multa hasta de dos mil pesos.

Artículo 583.- Los gastos que ocasione el procedimiento serán pagados con cargo al patrimonio del denunciado.

Si el juez considera que la demanda se ha formulado sin motivo o con propósitos dolosos, los gastos serán a cargo del demandante.

B) REGLAMENTACION LATINOAMERICANA.

Daremos una breve hojeada, a las legislaciones de Bolivia, Brasil, Colombia Ecuador y Perú, para los efectos de darnos una idea de la manera en que reglamentan el proceso de interdicción.

BOLIVIA.- Bajo la intitulación general de curatela, señala que " al mayor que está en un estado habitual de imbecilidad, de demencia o de furor, debe nombrársele curador aún cuando tenga intervalos lúcidos ". (art. 258).

El artículo 259 dispone que el nombramiento de curador puede hacerlo el juez a solicitud de un pariente, del Ministerio Público o de oficio y el precepto siguiente declara que el marido es por derecho curador de su mujer inhabilitada; así como ésta puede ser nombrada curadora de su marido furioso e imbecil.

BRASIL.- Por lo que respecta a esta legislación se refiere a la interdicción como disminución de la capacidad civil de las personas, en diversos pasajes.

El numeral 446 establece quienes están sujetos a curatela; enumerando: 1.- Los locos de todo género; 2.- Los sordo-mudos sin educación para expresar precisamente su voluntad; 3.- Los prodigos.

La interdicción debe ser promovida, establece el precepto 447 por la madre, padre o tutor; por el cónyuge o algún pariente próximo; por el Ministerio Público.

El artículo 448 dispone sobre el Ministerio Público que sólo promoverá la interdicción en tres hipótesis que a saber son: 1.- Locura furiosa; 2.- Si no existieran, o no promovieran la interdicción las personas nombradas en el artículo precedente. 3.- O existiendo, fue-

sen menores o incapaces.

Para la hipótesis de que el Ministerio Público fuere quién promoviera la interdicción, el juez nombrará defensor al incapaz ; en todos los demás casos será el Ministerio Público el defensor, numeral 449.

El artículo 450 que prescribe, " Que antes de pronunciarse acerca de la interdicción, el juez examinará personalmente al argüido de incapacidad, oyendo profesionales ".

COLOMBIA.- En lo referente a su legislación civil, dedica un capítulo que denomina " curaduría del menor " ; mediante el cual y bajo el título 27 establece, las reglas a la curaduría del disipador.

El artículo 531 se refiere al pródigo o disipador que ha sido puesto en entredicho de administrar sus bienes, sólo se le señalará curador legítimo y a falta de éste, curador dativo. (recordemos aquí la época de Roma). La curaduría se rige por los preceptos 818 y 819 del Código de Procedimientos Civiles del citado país.

El juicio de interdicción, podrá ser promovido por el cónyuge no divorciado del presunto disipador, o por cualquiera de sus consanguíneos legítimos, hasta el cuarto grado, padres, hijos, hermanos naturales y por el Ministerio Público. artículo 532

Dispone el numeral 535 que mientras se decide la causa, podrá el juez decretar la interdicción provisional, debiendo ésta ser registrada en la oficina de instrumentos públicos y notificarse, mediante avisos en el diario oficial.

En el título octavo se rige la situación de la curaduría del demente, la cual puede ser testamentaria, legítima o dativa.

El precepto 553 prescribe que los actos tratados por el demente,

posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

ECUADOR.- Lo contempla en el título " De las tutelas y curadurías en general ". Preceptos 375 y correlativos, donde establece que " Están sujetos a curaduría general, los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito " .

Mientras que el artículo 376 amplía la lista, al agregar a los " ebrios consuetudinarios ". Los cuales serán puestos en interdicción civil.

En el numeral 377 del citado ordenamiento, declara que " Los toxicómanos, u otros que habitualmente usaren sustancias estupefacientes se asimilan a los ebrios consuetudinarios para la interdicción.

PERU.- Las disposiciones que rigen la materia del Código civil, determinan en el numeral 9 que " Son absolutamente incapaces: I.- Los menores de 16 años; II.- Los que adolecen enfermedad mental que les priva de discernimiento; III.- Los sordo-mudos que no saben expresar su voluntad de una manera indubitabile; IV.- Los prodigos; V.- Los ebrios habituales; VI.- Los que incurren en mala gestión; VII.- Los que sufren la pena de interdicción civil.

En los artículos 559 a 575 se establece la curatela de los debiles mentales, sordo-mudos, mientras que los preceptos 576 al 582, rigen la curatela de los prodigos, quedando para los numerales 583 al 586 la que se relaciona con los que incurren en mala gestión y para los ebrios habituales.

ALEMANIA.- En la legislación positiva alemana, la interdicción es un procedimiento judicial por el cual se extingue o reduce la capacidad de obrar.

La interdicción procede aún para los menores, si bien por efectos de su edad, ya es limitada su capacidad de obrar. La interdicción los priva de la capacidad para testar, que comienza a los 16 años e impide que alcanzando la mayoría de edad adquieran la capacidad de obrar.

Conforme a la prescripción del artículo 6 del Código Civil vigente, la interdicción procede: 1.- Quien a consecuencia de enfermedad mental o de debilidad mental no puede cuidar de sus asuntos; 2.- Quien a causa de prodigalidad corra por sí o su familia el peligro de caer en el estado de necesidad; 3.- Quien a consecuencia de embriaguez habitual no pueda ocuparse de sus asuntos, o corra para sí o su familia el peligro de caer en el estado de necesidad o ponga en peligro la seguridad de otro.

Según la doctrina, con referencia a la enfermedad o debilidad mental ésta debe tener un alcance tal que el interesado no pueda atender sus negocios; comprendiendo entre éstos el cuidado de la propia persona y todas las tareas que incumben al hombre en relación con sus semejantes en particular. (46)

La falta de conocimiento o las perturbaciones meramente transitorias de la actividad del espíritu, no determinan la incapacidad de obrar pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tal estado; esto se desprende de los artículos 104 y 105 del Código Civil y esos estados producen también la incapacidad delictual, según se afirma

en el artículo 827: Aquél que a causa de una flaqueza del espíritu no puede cuidar de un asunto determinado o de una cierta serie de asuntos, en particular de los asuntos patrimoniales, puede dársele con su consentimiento, un curador para éstos asuntos (art. 19-10). (47)

Algunas disposiciones especiales se refiere a los ciegos, sordo o mudos (art. 881, No. 4, 697, 693, 703, 709 y 1246 No. 2), excluyendo o limitando la eficacia de su testamento y estableciendo medidas para ocurrir a las dificultades de hecho para el otorgamiento de los testamento de aquellos. Son incapaces los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir (art. 200 No. 2). También son incapaces los locos o dementes, aunque tengan intervalos lucidos (art. 200, No. 2). A la demencia o locura debe equipararse la imbecilidad (C.F. art. 32 A.P. 2, prop. 1). Las perturbaciones mentales transitorias no determinan incapacidad permanente pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en esas condiciones.

La legislación alemana entiende que puede ser incapacitado por pródigo, quien pone en peligro de necesidad ha sí mismo o a su familia. La pródigoalidad es una anomalía psíquica que en los caso más graves constituye la manifestación de una enfermedad o debilidad mental y entonces procede la interdicción.

Conforme a las disposiciones del artículo 6 del Código vigente, el alcoholismo es otra causa de interdicción.

El procedimiento de interdicción se rige por el Código de Procedimientos (arts. 645 y subsecuentes, enfermedad y debilidad mental ; 680 y siguientes, pródigoalidad y alcoholismo). El Código Ci

vil regula tan sólo el procedimiento para ello y para dejarla sin efecto. El procedimiento de interdicción pertenece por su naturaleza a la jurisdicción voluntaria.

Es necesaria instancia especial en el derecho alemán, para la incoación del procedimiento de incapacitación por enfermedad o debilidad mental, y como éste afecta a los intereses de la comunidad, se admite la investigación de oficio y se da intervención al Ministerio Fiscal. (48)

ESPAÑA.- Su Código Civil vigente no acepta expresamente la palabra en tal sentido extensivo, refiriéndose para la denominación de interdicción, tan sólo a la incluida como pena accesoria en las condenas de cadena perpetua y temporal por delitos contra la honestidad. Pero en rigor, la interdicción civil no es pena en sentido de castigo, sino una medida de precaución respecto al penado.

El artículo 32 del citado ordenamiento establece que la "menor edad la sordomudez, la pródigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica.

De conformidad al texto arriba anotado, cabe juzgar que las consecuencias de la incapacidad o de la interdicción civil son las que siguen. a) Según el artículo 150, apartado 6, en causa legítima de divorcio. b) Según los artículos 228 y demás correlativos, los que sufren interdicción civil se hayan sujetos a tutela para la administración de sus bienes y su representación en juicio y no pueden por lo tanto, personarse o comparecer en juicio, o ser nombrados albaceas, no pudiendo tampoco ejercitar la acción penal con arreglo al artículo 102 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal salvo lo correspondiente por delito o falta cometidos en su contra.

Con respecto a lo previsto en el artículo 681 del mismo Código, no pueden servir como testigos en los testamentos, los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

El artículo 853 expresa, en su apartado 4o. que serán "también justas causa para desheredar a los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales... Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil".

Otros aspectos de la interdicción civil son regulados por la ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 995), que dispone que, cuando se aplique la pena de interdicción civil, cuidará el juez o tribunal que se observen las normas establecidas en el artículo 4o. de la ley del 18 de junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdicción.

Correspondientemente en el capítulo de la tutela, tal ordenamiento español (numeral 200) establece que están sujetos a la tutela: "... 4o. los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil".

Este precepto corresponde al numeral 995 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. La tutela de éstos interdictos se haya establecida en los preceptos 228 al 230 del Código civil ajustándose el procedimiento a la ley de Enjuiciamiento Civil referentes al nombramiento de tutor. (49)

La tutela de los que sufren la interdicción civil se refiere por el orden marcado para los locos y los sordo-mudos, en el artículo 220 del multimencionado ordenamiento.

FRANCIA.- Estableciendo tres causas de interdicción, las leyes francesas señalan: la imbecilidad, la demencia y el furor.

Determinan los numerales 490 y correlativos del Código Napoleónico,

que pueden provocar la interdicción: El cónyuge, los parientes, y el Ministerio Público sólo en algunas ocasiones.

El procedimiento se inicia mediante una demanda dirigida al presidente del tribunal de primera instancia del domicilio del alienado. Que actúa como demandado. El tribunal así requerido debe obligatoriamente solicitar el parecer de la familia y proceder al interrogatorio del presunto alienado. Posteriormente y a continuación del interrogatorio, puede el tribunal nombrar un administrador provisional " Para que se haga cargo de la persona y de los bienes del demandado " (precepto 497). Realizadas las diligencias previas el tribunal procede a dictar sentencia.

De conformidad al precepto 502: " Todos los actos realizados por el interdicto serán nulos ". Este numeral no solamente anula los actos posteriores a la sentencia, aún los celebrados antes de que ésta se haya publicado. No solamente deniegan todo efecto sucesivo a la oposición o a la apelación.

El precepto 503 permite que se pida la nulidad de actos anteriores a la interdicción, celebrados en estado de demencia, en tal virtud prescribe el artículo 509 que el " interdicto se equipara al menor en cuanto a su persona y bienes ". El marido ejerce una tutela legal sobre su mujer interdicta (art. 506). Contrariamente, la mujer no es tutora legal de su marido interdicto, pero puede ser nombrada tutora dativa. " La tutela de los interdictos, diferentemente de la que los menores está en principio a durar toda la vida del incapaz no cesa por su vuelta a la salud; Es preciso, para que tenga fin, una nueva sentencia constitutiva de estado que pronuncie el cese de la interdicción, después de haber comprobado la curación del demen-

te ". (50)

ITALIA.- El nuevo Código Civil Italiano (1942) dedica el título XII del libro I destinado a las personas y a la familia, a tratar de la condición de la " Enfermedad de mente, de la interdicción y de la inhabilitación ". Dispone el precepto 412, bajo el título " Personas que deben ser declaradas en interdicción que: " El mayor de edad y el menor emancipado, que se encuentran en condición de enfermedad habitual de mente que los haga incapaces de atender a sus propios intereses, deben ser declarados en interdicción ".

El subsiguiente numeral se refiere a las personas que pueden ser inhabilitados y expresa: " El mayor de edad enfermo de mente, el estado del cual es tan grave que da lugar a la interdicción ".

Pueden también ser inhabilitados aquellos que, por prodigalidad o por abuso habitual de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen a ellos mismos o a su familia a graves perjuicios económicos pueden, finalmente, ser inhabilitados el sordo-mudo y el ciego de nacimiento o desde su primera infancia, si no han recibido una educación suficiente. (51)

Prevé el subsiguiente artículo que la interdicción y la inhabilitación puede ser promovidas por el cónyuge, por los parientes dentro del cuarto grado, por los afines dentro del segundo grado, o por el tutor o curador o bien por el Ministerio Público. Promovido el juicio de interdicción, puede ser declarada también de oficio la inhabilitación por enfermedad de mente.

Se lee en el artículo 418 que el Ministerio Público dirige instancia al tribunal para que promueva la interdicción. No se puede pronun-

ciar la interdicción o la inhabilitación sin que se haya procedido al examen de la persona, pudiendo el juez hacerse asistir por un consultor técnico.

La interdicción y la inhabilitación producen sus efectos desde el día de la publicación de la sentencia. artículo 421

En la sentencia que rechaza la demanda de interdicción o de inhabilitación puede disponerse, dice el artículo 422 que el tutor o el curador provisional continúe en su cargo hasta que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Trátase del curador o del tutor que puede nombrarse una vez efectuado el examen del enfermo.

Se aplican en esta ley las disposiciones relativas a la tutela de los menores y a la curatela de los menores emancipados, a la tutela de los sujetos posibles de interdicción y a la curatela de los sujetos a inhabilitación. Dispone el precepto 427 acerca de la validez de los actos realizados por el sujeto a interdicción y por el sujeto a inhabilitación. En el primer caso, expresa que los actos realizados por el candidato a interdictado después de la sentencia pueden ser anulados a instancia del tutor, del sujeto a interdicción de sus herederos y causahabientes.

SUIZA.- Esta legislación prevé una serie de situaciones que importan otros casos relacionados con la interdicción civil de ese país.

Así, se refiere especialmente al presente tema y establece que "Será provisto de un tutor todo mayor que, por causa de enfermedad mental o de debilidad de espíritu, es incapaz de atender sus negocios, o puede convertirse en una amenaza para sus propios intereses y para la seguridad de otro". (52)

"La jurisprudencia de dichos tribunales (Suizos) ha establecido que

los padres no son parte legítima para demandar la interdicción por razón de enfermedad mental, en razón del convencimiento que ellos tienen de que la persona sometida a su tutela no cuida convenientemente sus bienes por causa de debilidad de sus facultades. (53)

Asimismo se tiene resuelto que la cuestión de saber si los padres y los parientes, están calificados para pedir la interdicción, es una cuestión de procedimiento cantonal.

El numeral 370 establece que será provisto de un tutor, todo mayor que por sus prodigalidades, su embriaguez, su inconducta o su mala gestión se expone, él o su familia, a caer en la necesidad, no puede pasar sin cuidados y seguridad permanente o amenaza la seguridad de otro. El precepto 371 prescribe que será provisto de un tutor todo mayor condenado por un año o más, a pena privativa de libertad.

La autoridad encargada de la ejecución de la condena estará obligada a informar sin demora a la autoridad competente que el condenado ha iniciado su pena.

El artículo 373 declara que la interdicción no puede ser pronunciada por causa de prodigalidad, de embriaguez, de inconducta o de mala gestión, antes de que el interesado haya sido oído. La interdicción por causa de enfermedad mental, prosigue el mismo artículo, o de debilidad de espíritu no puede ser pronunciada sin el informe de un perito, éste informe determinará en particular, si la vista previa del enfermo es admisible.

El artículo 375, establece que la interdicción pasada en autoridad de cosa juzgada, es publicada sin demora, una vez al menos en una publicación oficial del domicilio del lugar donde se origina el interdicto.

El numeral 375 en su parte infine declara que la interdicción no es oponible a los terceros de buena fe, sino a partir de la publicación de la sentencia que la declara.

- (46) Hanz Planitz., Principios de Derecho Privado Tercera edición. Barcelona. 1957. Pág. 55
- (47) Ibidem. Pág. 63
- (48) Enciclopedia Jurídica Omeba., Buenos Aires 1964 Tomo XVI Insa-Iusn. Pág. 380
- (49) Rodrigo Bercovitz y Rodríguez Cano., " La Protección Jurídica de la Persona en Relación con su internamiento Involuntario en Centros Sanitarios o Asistenciales por Razones de Salud ". en Anuario de Derecho Civil. Madrid 1984. Pág. 961.
- (50) Mazeaud Henry León Jean., Lecciones de Derecho Civil Primera edición Buenos Aires 1965 Parte IV Vol. III. Pág. 308
- (51) Massimo, Bianca C., " La Protezione Giuridica del Sofferente Psichico ". en Rivista Di Diritto Civile. Italia 1985. Pág. 28
- (52) Bloch Raymond., " Les Prodiges Romains Et La << Procuratio Prodigiorum ". en Revue Internationale Des Droits de L' Antiquite. Bruxelles 1949 Pág 129.
- (53) Ibidem. Pág. 133

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El origen de la interdicción, data de la época de Roma, en la cual se le conocía con el término de interdicta. En aquella época se consideraba como incapaz a todo aquel sujeto que padeciera de enajenación mental, locura o imbecilidad.

SEGUNDA.- En las ciudades medievales, se estableció que la locura, producía incapacidad de obrar plena, la debilidad mental provocaba limitación de obrar y la mentecatez que limitaba solo en ciertos casos. Asimismo, se les internaba en hospitales y se les colocaba bajo tutela.

TERCERA.- El derecho canónico, reconocía la incapacidad de los dementes, pero no reglamentaba el juicio de interdicción, más sin embargo, bastaba el decreto del ordinario, para declarar la incapacidad.

CUARTA.- En México fué hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1870, cuando se empezó a reglamentar el juicio de interdicción.

QUINTA.- Interdicción, es el estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o pródigalidad, privándola en consecuencia del manejo y administración de sus bienes o negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores de los menores.

SEXTA.- El estado de interdicción es una restricción a la capacidad que la ley hace derivar de causas diversas y que en nuestro derecho son: la demencia, el idiotismo, la imbecilidad, la sordo-mudez, la ebriedad consuetudinaria y el abuso de drogas enervantes.

SEPTIMA.- El juicio de interdicción es voluntario por su contenido y puede transformarse en contencioso por su forma.

OCTAVA.- Para que exista el estado de interdicción debe haber una resolución judicial que así lo declare.

NOVENA.- La interdicción puede ser expresa o tácita; la expresa que también se llama judicial es la que se manifiesta mediante sentencia de condenación.

La tácita que asimismo puede llamarse legal, es la que proviene de la infamia en que alguien incurra, por alguno de los delitos que inducen privación de honras y dignidades. Es voz poco usada en el foro.

DECIMA.- El estado de interdicción suprime totalmente la capacidad de ejercicio no así la capacidad de goce, que permanece inalterable.

DECIMA PRIMERA.- Es necesaria la representación jurídica del interdicto para suplir su capacidad de ejercicio.

DECIMA SEGUNDA.- La capacidad procesal supone la capacidad de ejercicio, por lo que, en tanto una persona no sea declarada en estado de interdicción, gozará de esta última y por tanto de capacidad procesal.

DECIMA TERCERA.- La persona que es denunciada como incapaz debe ocupar en el procedimiento la posición de parte, tanto en sentido material como en sentido formal; en el primer sentido, porque la sentencia que se dicte puede afectar su esfera de derecho y en sentido formal, toda vez que mientras una sentencia no lo prive de su capacidad de ejercicio es una persona con plena capacidad.

DECIMA CUARTA.- Es la sentencia de interdicción típicamente constitutiva. En virtud de que da origen a un nuevo estado de derecho.

DECIMA QUINTA.- Es la sentencia de interdicción provisional puesto que no alcanza la calidad de cosa juzgada material, es decir, es revocable, cuando cambien las circunstancias que originaron la interdicción.

DECIMA SEXTA.- La interdicción puede ser revocada, pero la revocación puede ser pronunciada en otra sentencia dictada en un procedimiento

con las garantías exigidas para interdicar.

DECIMA SEPTIMA.- No es procedente su aplicación por analogía de las disposiciones contenidas en el numeral 450 del Código Civil a casos no previstos en él.

DECIMA OCTAVA.- Considero que es necesaria la reforma a los preceptos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, creando un procedimiento en el que se cubran los requisitos necesarios para la interdicción.

DECIMA NOVENA.- Por la trascendencia del bien que se discute, debería abrirse de oficio la segunda instancia en el procedimiento de interdicción.

VIGESIMA.- Diversas legislaciones equiparan la prodigalidad y la enajenación mental con la interdicción.

VIGESIMA PRIMERA.- Los ordenamientos legales, mejor estructurados y sistematizados, que cubren los requisitos necesarios para la interdicción, son los que corresponden a los Estados de Morelos, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los diversos Códigos latinoamericanos, encuadran y reglamentan al juicio de interdicción, mediante la figura jurídica de la curatela.

VIGESIMA TERCERA.- En Europa no se sigue un criterio uniforme con respecto al juicio de interdicción, en virtud de que su reglamentación jurídica, maneja una gran diversidad de términos.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS CONSULTADAS.

- 1.- Alcalá-Zamora, y Castillo Niceto. " DERECHO PROCESAL MEXICANO " Tomo II Editorial Porrúa, S. A. Primera edición México 1977.
- 2.- Arellano, García Carlos. " PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR " Editorial Porrúa, S. A. Octava edición México 1989.
- 3.- Bejarano, Sanchez Manuel. " OBLIGACIONES CIVILES " Editorial Harla Tercera edición México 1984.
- 4.- Coviello, Nicolas. " DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL " Editorial Unión Tipografica Hispanoamericana Cuarta edición México 1938.
- 5.- De Ibarrola, Antonio. " DERECHO DE FAMILIA " Editorial Porrúa, S. A. Primera edición México 1978.
- 6.- De pina, Rafael. " ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO " Editorial Porrúa, S.A. Primera edición México 1936.
- 7.- De Ruggiero, Roberto. " INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL " Editorial Reus Cuarta edición Madrid 1956.
- 8.- Domínguez, Martínez Jorge Alfredo. " DERECHO CIVIL " Editorial Porrúa S.A. Primera edición México 1990.
- 9.- F, Laurent. " PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL " Primera Traducción Española, México 1889.
- 10.-Goldschmit, James. " DERECHO PROCESAL CIVIL "

Barcelona 1936.

- 11.-Gómez, Lara Cipriano Dr. " DERECHO PROCESAL CIVIL "
Editorial Trillas Tercera edición México 1987.
- 12.-González, Juan Antonio. " ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL "
Editorial Trillas Sexta edición México 1975.
- 13.-Hanz, Planitz. " PRINCIPIOS DE DERECHO PRIVADO "
Traducción de Carlos Melon Infante Editorial Bosch Tercera edición
Barcelona 1937.
- 14.-J, Molinas Alberto. " INCAPACIDAD CIVIL DE LOS INSANOS MENTALES "
Argentina 1948.
- 15.-Lalinde, Abadía Jesús. " INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPANOL "
Editorial Ariel España 1970.
- 16.-Margadant, F. Guillermo Floriz. " DERECHO ROMANO "
Editorial Esfinge Quinta edición México 1974.
- 17.-Martínez, Murillo Salvador. " MEDICINA LEGAL "
Editorial Francisco Méndez Oteo Undécima edición México 1980.
- 18.-Mazeud, Henri León Jean. " LECCIONES DE DERECHO CIVIL "
Parte IV Volumen III Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América.
Primera edición Buenos Aires 1965.
- 19.-Messineo, Francesco. " DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO "
Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América Tercera edición Buenos
Aires 1952.

- 20.-Muñoz, Luis. " TEORIA GENERAL DEL CONTRATO "
Editorial Cardenas Primera edición México 1973.
- 21.-Ortiz, Urquidi Raúl. " DERECHO CIVIL "
Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición México 1986.
- 22.-Ortolan, M. " DERECHO ROMANO "
- 23.-Pérez, Palma Rafael Lic. " GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL "
Cardenas Editor y distribuidor Segunda edición México 1988.
- 24.-Planió, Marcel. " TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL "
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor Primera edición México 1983
Tomo I, II y V.
- 25.-Prado Cortés, María Guadalupe Dra. " TERMINOLOGIA PSIQUIATRICA "
Tesis Profesional Universidad Veracruzana Cd. Mendoza Ver. 1982.
- 26.-Valverde, Valverde Calixto. " TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL "
España 1925.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Códigos Civiles de Alemania, España, Francia, Italia y Suiza.
- 2.- Códigos Civiles de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Perú.
- 3.- Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1870 y 19-
28.
- 4.- Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

- 5.- Códigos de Procedimientos Civiles de Alemania, España, Francia, Italia y Suiza.
- 6.- Códigos de Procedimientos Civiles de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Perú.
- 7.- Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1872, 1884 y 1932.
- 8.- Códigos de Procedimientos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana.
- 9.- Código Sanitario. de 1973.
- 10.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA, CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

D I C C I O N A R I O S.

- 1.- Cabanellas, Guillermo. " DICCIONARIO DE DERECHO USUAL "
Tomo II Editorial Bibliografica Omeba Cuarta edición Buenos Aires 1962.
- 2.- De Pina, Vara Rafael. " DICCIONARIO DE DERECHO "
Editorial Porrúa, S. A. Novena edición Mexico 1980.
- 3.- " DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO "
Editorial Espasa-Calpe Segunda edición Tomo IV Ibero-Ovadia. Buenos Aires 1945.
- 4.- " DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO "

Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas Segunda edición
UNAM 1988.

5.- " ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA "

Editorial Bibliografica Argentina. Tomo XVI Insa-Iusn. Buenos Aires 1964.

6.- Escriche, Joaquín. " DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA "

Editorial Norbaja Californiana Segunda Reimpresión Ensenada Baja California 1974.

7.- Pallares, Eduardo. " DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL "

Editorial Porrúa, S. A. Sexta edición México 1988.

O T R A S F U E N T E S C O N S U L T A D A S .

1.- Bloch, Raymond. " LES PRODIGES ROMAINS ET LA << PROCURATIO PRODIGIORUM "

en Revue Internationale Des Droits De L' Antiquite.

Tome II. 2me année Bruxelles 1949.

2.- Forte, Juan Carlos Dr. " CONSIDERACIONES SOBRE LA PRODIGALIDAD Y SUS

EFFECTOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ". en Revista Jurídica del-

Perú. año XXVI. No. III. Julio-Septiembre. Lima, Perú 1975.

3.- Gonzalo Parra, Aranguren. " LA INTERDICCION Y LA INHABILITACION EN-

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANO ". en Actas Procesales-

de Derecho Vivo. Vol. XXIII. Nos. 67-69 Caracas 1977.

- 4.- Massimo, Bianca C. " LA PROTEZIONE GIURIDICA DEL SOFFERENTE PSICHICO ". en Rivista Di Diritto Civile. anno XXXI No. 1 Gennaio-Febraio. Padova, Italia. 1985.
- 5.- Rodrigo Bercovitz y Rodríguezcano. " LA PROTECCION JURIDICA DE LA-PERSONA EN RELACION CON SU INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN CENTROS SANITARIOS O ASISTENCIALES POR RAZONES DE SALUD ". en Anuario de Derecho Civil. Tomo XXXVII. fasciculo IV. No. 2 Octubre-Diciembre. MCHLXXXIV. Madrid 1984.